



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala Laboral – Secretaria

Oficio numero 2770
Septiembre 22 de 2015
Radicado N° 2015-00104-00

Doctora
PATRICIA CASTAÑEDA PAZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Carrera 7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA-RISARALDA

Por medio de este conducto me permito notificarle providencia proferida el 21 de septiembre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **M.P. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, en la acción de Tutela que promueve el señor **CARLOS ALBERTO SANTANA VARELA** identificado con **C.C. 10.104.670** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**

Anexo providencia mencionada en cinco (5) folios.

Atentamente,

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria

Providencia: Sentencia del 21 de septiembre de 2015
Radicación Nro.: 66001-22-00-2015-0104-00
Accionante: Carlos Alberto Santana Varela
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Pereira
Proceso: Acción de Tutela
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz
Tema: **CONCURSO DE MÉRITOS.** Ha sido constante la Alta Magistratura Constitucional, en sostener que la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir temas de expectativa nacional, complejos y susceptibles de diferentes interpretaciones, dado que pueden existir tantas decisiones e interpretaciones, como jueces constitucionales hay en todo el territorio nacional, por lo que obrar en otro sentido, comprometería la naturaleza misma del concurso de méritos, en el que la selección a realizar debe basarse en la aplicación de los principios de igualdad e imparcialidad para todos los participantes. En otras palabras, beneficiar a uno sólo de los concursantes a través de una decisión judicial proferida en el marco de una acción constitucional, desequilibraría la balanza a favor de éste, desconociendo las reglas bajo las cuales fue concebida la convocatoria, al igual que resultarían gravemente lesionados los derechos fundamentales de otros participantes que no acudieron a la vía de tutela o que habiéndolo hecho, los operadores judiciales no advirtieron en su caso concreto vulneración alguna; de ahí que resulte imposible, por este medio, dejar sin fundamento o variar las condiciones de un concurso de méritos, donde participan un sinnúmero de ciudadanos, que aspiran a un cargo en propiedad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
ACCIÓN DE TUTELA
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiuno de septiembre de dos mil quince
Acta N° de 21 de septiembre de 2015

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela iniciada por **CARLOS ALBERTO SANTANA VARELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA**.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Sostiene el señor Carlos Alberto Santana Varela que participó como aspirante al cargo de Directivo Docente en Director Rural en la Convocatoria No 188 de 2012 regulada por el Acuerdo 0232 de 2012, modificada por el Acuerdo 357 de 2013,

superando todas y cada una de las etapas previstas en dicho concurso, ubicándose en el primer puesto de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 2054 de 2015, acto administrativo que obtuvo firmeza el 7 de mayo de 2015.

Informa que previamente a conocer dicho resultado, el día 9 de abril de 2015 elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Pereira, con el fin de obtener información relacionada con el número total de las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes, así como su ubicación en el municipio, obteniendo respuesta el día 22 de igual mes y año en la que se indicó la existencia de una plaza vacante definitiva de director Rural en el Centro Educativo Puerto Caldas encargada por asignación de funciones.

No obstante, las dos plazas de Directivo Rural ofertadas en la convocatoria y la referenciada en derecho de petición aparecen en la Oferta pública de empleos de carrera –OPEC- docente y directivos docentes remitidas por el ente territorial a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad ésta última que al ser indagada por la ausencia de dichas vacantes en la OPEC, informó que la Secretaría de Educación de Pereira reportó que ya no existen dichas vacantes.

Considera que la actuación de las entidades accionadas vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la carrera docente, por lo que solicita, en aras a su restablecimiento, su nombramiento en el cargo de Director Rural.

TRAMITE IMPARTIDO

Admitida la acción de tutela, se corrió traslado por dos (2) días a las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se vinculó a la litis informando que la Secretaría de Educación del municipio de Pereira, ante un requerimiento que le hiciera esa entidad por inconsistencias presentadas en el reporte y actualización de la OPEC, indicó que una de las vacantes fue remplazada mediante traslado administrativo, en cumplimiento de la Resolución No 2452 de 23 de noviembre de

Providencia: Sentencia del 21 de septiembre de 2015
Radicación Nro.: 66001-22-000-2015-0104-00
Accionante: Carlos Alberto Santana Varela
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de Pereira
Proceso: Acción de Tutela
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz
Tema: **CONCURSO DE MÉRITOS.** Ha sido constante la Alta Magistratura Constitucional¹, en sostener que la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir temas de expectativa nacional, complejos y susceptibles de diferentes interpretaciones, dado que pueden existir tantas decisiones e interpretaciones, como jueces constitucionales hay en todo el territorio nacional, por lo que obrar en otro sentido, comprometería la naturaleza misma del concurso de méritos, en el que la selección a realizar debe basarse en la aplicación de los principios de igualdad e imparcialidad para todos los participantes. En otras palabras, beneficiar a uno sólo de los concursantes a través de una decisión judicial proferida en el marco de una acción constitucional, desequilibraría la balanza a favor de éste, desconociendo las reglas bajo las cuales fue concebida la convocatoria, al igual que resultarían gravemente lesionados los derechos fundamentales de otros participantes que no acudieron a la vía de tutela o que habiéndolo hecho, los operadores judiciales no advirtieron en su caso concreto vulneración alguna; de ahí que resulte imposible, por este medio, dejar sin fundamento o variar las condiciones de un concurso de méritos, donde participan un sinnúmero de ciudadanos, que aspiran a un cargo en propiedad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiuno de septiembre de dos mil quince

Acta N° de 21 de septiembre de 2015

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela iniciada por **CARLOS ALBERTO SANTANA VARELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA**.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Sostiene el señor Carlos Alberto Santana Varela que participó como aspirante al cargo de Directivo Docente en Director Rural en la Convocatoria No 188 de 2012 regulada por el Acuerdo 0232 de 2012, modificada por el Acuerdo 357 de 2013,

Sostuvo que fue en virtud de lo anterior que adelantó las convocatorias Nos 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, para docentes y directivos docentes, evacuando la totalidad de las etapas y culminando el proceso con la firmeza del acto administrativo que conformó la lista de elegibles, correspondiéndole a la entidad, el nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon los primeros lugares. En otras palabras, la CNSC no puede fungir como empleador ni le corresponde determinar las situaciones administrativas presentadas en la planta de personal de la entidad nominadora.

Indica también, que si bien el demandante cuenta con un derecho adquirido por su ubicación en la lista de elegibles, existen unos criterios de priorización para la provisión de los empleos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1075 de 2015, razón por la cual el ente territorial, en la actualización de la OPEC, en aplicación de la referida disposición informó lo acontecido con las vacantes antes reportadas y las razones que dieron lugar al nombramiento de la señora Isabel Mosquera Portilla y la fusión de dos Establecimientos Educativos que generó un excedente de directores docentes nombrados en propiedad.

Considera entonces, de acuerdo con lo narrado, que no ha vulnerado derecho alguno del tutelante, por lo que solicita su desvinculación al presente trámite.

María Isabel Mosquera Portilla, a su turno, informó de la situación administrativa que rodeó su traslado y la acreditación de los requisitos necesarios para que el mismo se diera, lo que incluyó la inscripción en el Registro Único de Víctimas, pues el cambio de lugar de labores, obedeció a razones de seguridad, dado el desplazamiento forzado del cual fue objeto por militantes de la FARC, hecho que se encuentra debidamente fundamentado, al punto que se accedió a su reubicación en el Establecimiento Educativo "La Carbonera", perteneciente a este municipio.

Solicita por tanto, que se considere su especial situación de víctima de la violencia, se denieguen las pretensiones de la acción y se desvincule su cargo de las expectativas que tiene el tutelante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. 1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La exclusión de las vacantes reportadas en la OPEC por parte de la Secretaría de Educación de Pereira vulnera los derechos fundamentales del actor?

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS RELACIONADOS CON CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Alta Magistratura Constitucional², sostiene que la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir temas de expectativa nacional, complejos y susceptibles de diferentes interpretaciones, dado que pueden existir tantas decisiones e interpretaciones, como jueces constitucionales hay en todo el territorio nacional, por lo que obrar en otro sentido, comprometería la naturaleza misma del concurso de méritos, en el que la selección a realizar debe basarse en la aplicación de los principios de igualdad e imparcialidad para todos los participantes. En otras palabras, beneficiar a uno sólo de los concursantes a través de una decisión judicial proferida en el marco de una acción constitucional, desequilibraría la balanza a favor de éste, desconociendo las reglas bajo las cuales fue concebida

la convocatoria, al igual que resultarían gravemente lesionados los derechos fundamentales de otros participantes que no acudieron a la vía de tutela o que habiéndolo hecho, los operadores judiciales no advirtieron en su caso concreto vulneración alguna; de ahí que resulte imposible, por este medio, dejar sin fundamento o variar las condiciones de un concurso de méritos, donde participan un sinnúmero de ciudadanos, que aspiran a un cargo en propiedad.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela de 24 de mayo de 2011, radicada con el número 32637, con ponencia de la doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, manifestó:

"En el presente caso, observa la Sala que no le han sido quebrantado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues actualmente se encuentra inscrita y ha superado las etapas de la convocatoria 001 de 2005; dicho concurso, para la provisión de empleos, es adelantado por la entidad accionada, el cual tiene sus reglas previamente establecidas, las cuales conocía la concursante, y las fases se han cumplido respetando los intereses de los participantes; en caso de ser modificadas de forma unilateral, para favorecer a un solo inscrito o a un grupo de ellos, se quebrantaría la confianza legítima que tienen los demás interesados, quienes verían modificadas las reglas y menoscabadas sus expectativas, pues de acelerarse un proceso de selección de lista, quizás retrase otros que tienen las mismas posibilidades que les de la accionante."

2. CONVOCATORIA 188 DE 2012.

Tanto la Comisión como los concursantes y las entidades nominadoras, deben respetar las bases del concurso, así como sus reglas y el cronograma establecido en la Convocatoria 188 de 2012. Respecto a tales obligaciones ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 800A de 2011, lo siguiente:

"La resolución de la convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

3. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la inconformidad que el actor manifiesta en relación con el desarrollo de la convocatoria No 188 de 2012, que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales, se circunscribe al hecho de que en la actualidad no existen en Pereira, plazas vacantes de directivos docentes, cuando en la oferta pública de empleos en carrera fueron reportadas 2 y en la respuesta al derecho de petición elevado a la Secretaría de Educación de esta ciudad se informó de la vacante a proveer ubicada en Establecimiento Educativo "Puerto Caldas".

Si bien ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que quien se encuentre en un proceso de selección en el marco de un concurso de méritos cuenta con una simple expectativa y sólo quien ostenta el primer lugar en la lista puede hablar de derechos adquiridos³, como es el caso, lo cierto es que ningún reproche merece la actuación de la Secretaría de Educación de este municipio, pues ha obrado en el marco de sus competencias y atendiendo directrices del Ministerio de Educación Nacional y de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior por cuanto los traslados efectuados con el fin de proveer de manera definitiva los cargos de directivo docente reportados en los Centro Educativos de "La Carbonera y "Puerto Caldas", se dieron, el primero por una orden directa de la CNSC, dispuesta en la Resolución No 2452 del 23 de noviembre de 2014 -fl 92 a 96-, en relación con la reubicación de la docente Isabel Mosquera Portilla, quien se acreditó como desplazada por razones de violencia y el segundo, con ocasión de la fusión de los Establecimientos Educativos "El Gurrio" y "La Palmilla", por no cumplir, el primero, con el número mínimo de alumnos para la existencia del cargo Directivo Docente-Director Rural, de acuerdo con lo previsto en el Decreto No 3020 de 2002, lo que impide la representación administrativa de dicho plantel ante las autoridades.

Este último caso, fue atendido de acuerdo con el orden previsto en la circular No 003 de 7 de abril 2015 expedida por la CNSC, por lo que el señor Hernando

³ T-455-2000, SU-913-2009


TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes integran la Sala,



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ



FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
En compensación por Hábeas Corpus



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria

Ñustez Chavez Director Rural del Establecimiento Educativo "El Gurrio" con derechos en carrera, fue reubicado en la Institución de igual naturaleza – Establecimiento Educativo Rural-, denominada "Puerto Caldas", por razones del servicio, evento que se ubica en el numeral 4º del orden de priorización, contemplado en la citada disposición. El nombramiento en periodo de prueba de quien ocupe el 1º lugar en la lista de elegibles, se ubica en el 5º orden de prioridad.

Ahora bien, si el demandante estima que el acto administrativo –Circular 003 de 2015- por medio del cual la CNSC, dio a conocer el pasado 7 de abril de 2015, "*el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadas de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de las instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria (...)*", resulta lesivo a su interés particular, lo que corresponde es iniciar la acción contenciosa pertinente para demandar dicho acto administrativo. Igual proceder deberá considerar, si igual juicio merece la actuación administrativa que adelantó la Secretaría de Educación de Pereira en procura de proveer las vacantes a las cuales aspiraba.

Claro lo anterior, no se advierte entonces vulneración alguna de los derechos que reclama el accionante, por cuanto la CNSC y la Secretaría de Educación de Pereira han obrado conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo 0232 de 2012, modificado por el Acuerdo 0357 de 2013 y dentro del marco de sus competencias.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	23 de septiembre de 2015	Número de radicado:	53322
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2770		
Persona natural o jurídica:	EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

